

Expediente: **227/22**
Carátula: **ORTIZ DIEGO ARMANDO C/ BAR DE LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20129737132 - *ORTIZ, DIEGO ARMANDO-ACTOR*
20070879116 - *BAR DE LAS FLORES S.R.L., -DEMANDADO*
90000000000 - *CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., -POR DERECHO PROPIO*
20129737132 - *CONTRERAS, CARLOS JOSE-POR DERECHO PROPIO*
20279759266 - *MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO*
27230551036 - *KARSCHTI, ANDREA NATALIA-PERITO CONTADOR*

3

JUICIO: ORTIZ DIEGO ARMANDO c/ BAR DE LAS FLORES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 227/22.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 227/22



H103255721935

JUICIO: ORTIZ DIEGO ARMANDO c/ BAR DE LAS FLORES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º 227/22

San Miguel de Tucumán, junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación deducido por la demandada BAR DE LAS FLORES S.R.L., en contra de la sentencia definitiva n°123 de fecha 05/05/2024 dictada en estos autos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

a- Que la presentación recursiva interpuesta el 21/05/2025 a 9:37 hs, resulta temporánea, pues la sentencia en crisis fue notificada a la demandada en su domicilio real en fecha 13/05/2025 a 13:40 hs, por lo tanto la casación ha sido deducida dentro del plazo de 5 días previsto por el Art. 132 del CPL.

b- Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N°1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

c- El recurso se basta a sí mismo. El recurrente expone las razones que fundan sus agravios con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello. Alega arbitrariedad de sentencia, gravedad institucional. Cita jurisprudencia nacional y propone doctrina legal. Hace reserva del caso federal.

d- En cuanto al afianzamiento del art. 133 el Digesto Procesal del fuero, el recurrente ofrece el embargo de un vehículo de propiedad de HOTEL CARLOS V S.R.L CUIT: 30657213589, Dominio AH002XF, Certificado de origen, 01-0001021/2023, Procedencia: Importado, fecha de inscripción inicial 30/12/2024, Aduana Buenos Aires Código Automotor: 684-014-C4, Marca 684-CHANGAN, Modelo 014-MD201 BOX REFRIGERADA, Tipo: C4 PICK -UP CARROZADA, Marca Motor CHANGAN Mca. Chasis CHANGAN. Fabricación Año: 2022. Modelo año 2023, País de fabricación China, n.º de Título: 021379653, n.º de motor: JL473QN30A504806. Nro. Chasis: LSCAB52R4PG800072.

A tal fin acompaña en formato pdf: conformidad del Sr. Federico Enrique Lanati, DNI 13.710.909 en su carácter de socio gerente de la firma HOTEL CARLOS V S.R.L, 14 fotografías en formato del vehículo ofrecido, impresión de formulario de impuesto automotor, foto de título de dominio automotor, poder general para juicios en cuatro páginas otorgado por el Sr. Lanati a favor de los letrados allí mencionados, entre ellos el letrado Juan Pablo Martínez Iriarte.

De lo detallado precedentemente cabe destacar que, por un lado, el escrito donde el Sr. Lanati prestaría conformidad en representación del HOTEL CARLOS V S.R.L. (titular de dominio del vehículo ofrecido) fue adjuntado en copia simple, posee una firma manuscrita no certificada por escribano público que acredite la autenticidad de la misma y, por el otro, el poder general para juicios adjuntado en cuatro páginas (archivo pdf n°1708873) carece de firma digital del letrado presentante.

Es decir que, en el caso en concreto, se advierte que el consentimiento del socio gerente para grabar un bien de la SRL, no reúne las formalidades suficientes para acreditar la autenticidad de su firma en la conformidad manifestada (certificación de firma por escribano público). Amén de ello, el poder general para juicios que – reitero – carece de firma digital, en caso que la hubiese tenido tampoco bastaría para tener por acreditado el consentimiento prestado en copia simple. Es decir que, el afianzamiento ofrecido en autos, no cumple con los requisitos de forma, y por ende es inadmisibile, conforme a lo exigido por el art. 133 del CPL.

Conforme jurisprudencia de la Sala 1 que integro, y de nuestra CSJT, para casos análogos, ha dicho: *“Entiendo que con el fin de evitar nulidades, el instituto debe ser interpretado con suma prudencia, ya que –conforme a la casuística de nuestros Tribunales- para que el embargo pueda ser válidamente trabado sobre el bien ofrecido, es necesario el asentimiento conyugal sobre “el acto en sí y sus elementos constitutivos”, al sostenerse en numerosos fallos que “Al no haber procedido la parte recurrente de esa manera, la fianza ofrecida puede ser objeto de la acción de nulidad prevista en el art. 456 del Código Civil y Comercial, lo que atenta contra la finalidad tuitiva con que ha sido concebido el instituto del afianzamiento, toda vez que el actor se vería privado de la cautela de su crédito laboral que la ley procesal de la materia ha previsto para él en el art. 133 y ss. CPL no cabe perder de vista que el instituto del afianzamiento ha sido creado con el propósito de asegurar al trabajador, en caso de que el recurso de casación no prospere, que la empleadora cumplirá con la condena dispuesta en la sentencia definitiva, emanada de la Cámara, impidiéndose que la vía extraordinaria local se convierta en un instrumento de demora del proceso, que eventualmente pudiera, por distintas circunstancias, tornar ilusoria la percepción de la condena por el beneficiario de la misma, preservándose de esta manera, la efectiva vigencia de la instancia única, en orden a la consecución de una tramitación ágil y rápida de los proceso laboral (cfrme. CSJTuc., sent. n° 813 del 15/10/2004)”* (Dres.: Domínguez – Mercado. Registro:00049846-01, Sala 1, “Aparicio Laura Rosario vs Criado Gustavo Jose”. Sent. 365 del 28/09/2017) y análogos de la CSJT (sentencias N° 1059 del 04/8/2017, N° 1667 del 07/11/2018; N° 885 del 31/5/2019; N° 1568 del 10/9/2019; N° 1851 del 08/10/2019, entre muchos otros).

Por lo expuesto, el recurso de casación deducido por la demandada, no ha satisfecho la exigencia del afianzamiento, condición de admisibilidad del mismo (art. 136 CPL), lo cual me exime de

examinar los demás recaudos y corresponde tener por DESISTIDO el recurso impetrado (art. 133 CPL, último párrafo). Así lo considero.

COSTAS: Sin costas, al no existir contradictor (art. 61 inc. 1 NCPCyC, supletorio). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I) TENER POR DESISTIDO el recurso de casación deducido por la parte demandada BAR DE LAS FLORES S.R.L. en contra de la sentencia n°123 del 05/05/2025, en mérito a lo tratado.

II) SIN COSTAS, por lo considerado.

III) TÉNGASE PRESENTE, la reserva del caso federal.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 18/06/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.